



----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

En la ciudad de Morelia, Michoacán siendo las 10 horas con 30 minutos del día 01 de abril de 2025, se procede a publicar en los Estrados electrónicos <https://panmichoacan.org.mx> y estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, la resolución dictada por la Comisión de Justicia sobre el expediente **CJ/JIN/020/2025**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma -----

Mtra. María de los Ángeles Toro Preciado, secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán -----

----- DOY FE.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES TORO PRECIADO
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PAN EN MICHOACÁN





COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 20:00 horas del día 31 de marzo de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/020/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por los actores en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE a la actora en el correo electrónico señalado en el escrito de mérito, a la autoridad responsable mediante oficio, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/020/2025.

ACTORA: MARÍA FERNANDA MONTES SUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN MICHOACÁN.

ACTO IMPUGNADO: ELECCIÓN DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL CELEBRADA EL 02 DE MARZO DE 2025.

TERCERO INTERESADO: CRISTIAN GUZMÁN TALAVERA.

COMISIONADO PONENTE: VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA.

Ciudad de México a 31 de marzo de 2025.

VISTOS Los autos del JUICIO DE INCONFORMIDAD identificado con clave CJ/JIN/020/2025, promovido por la C. María Fernanda Montes Suárez con la finalidad de controvertir la Elección de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil celebrada el 02 de marzo de 2025 en el Estado de Michoacán, para el periodo 2025-2027.

G L O S A R I O

Actora: María Fernanda Montes Suárez.

Acto Impugnado: Elección de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil celebrada el 02 de marzo de 2025, en el Estado de Michoacán, para el periodo 2025-2027.

Autoridad Responsable: Comisión Organizadora Electoral para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN en Michoacán.

COE: Comisión Organizadora Electoral del PAN en Michoacán.

SEAJ: Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN en Michoacán.

SNAJ: Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

Asamblea/Asamblea Juvenil: XVII Asamblea Estatal Juvenil, celebrada el 02 de marzo de 2025 en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

PAN: Partido Acción Nacional.

Reglamento de Justicia: Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Reglamento Juvenil: Reglamento de Acción Juvenil del PAN.

Estatutos: Estatutos Generales del PAN.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES.

1. **Convocatoria.** En fecha 25 de enero de 2025, se publicó en estrados físicos y electrónicos la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Michoacán.
2. **Registro de la promovente.** En fecha 10 de febrero de 2025, María Fernanda Montes Suárez acudió a su registro entregando a la Presidenta de la Comisión Electoral, los documentos y requisitos establecidos en la convocatoria para participar en dicha renovación.
3. **Prevención.** En fecha 11 de febrero de 2025 mediante oficio número SG/035/2025 se publicó en estrados electrónicos del PAN Michoacán un requerimiento a la actora para efecto de subsanar diversa documentación en un plazo de 72 horas.
4. **Presentación para subsanar prevención.** En fecha 14 de febrero de 2025, a las 23:00 la parte actora a través de su representante, se presentó a las instalaciones del CDE Michoacán a subsanar los requerimientos establecidos en el oficio número SG/035/2025.
5. **Declaratoria de improcedencia.** En fecha 15 de febrero de 2025 se publicó en estrados electrónicos la declaración de improcedencia de su registro como candidata toda vez que no se habían presentado por parte de los integrantes de la planilla las constancias de acreditación de los cursos líderes juveniles 1,2,3.
6. **Juicio de Inconformidad.** En fecha 18 de enero de 2025, la promovente presentó ante esta Comisión de Justicia el juicio de inconformidad recaído en el expediente CJ/JIN/16/2025.
7. **Sentencia CJ/JIN/16/2025.** En fecha 01 de marzo de 2025, esta Comisión de Justicia resolvió revocar la negativa de registro en favor

de la actora, para los efectos de que se le permitiera participar como candidata en la Asamblea Juvenil.

- 8. Asamblea Juvenil.** Que, el 02 de marzo siguiente, se llevó a cabo la XVII Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Michoacán.
- 9. Juicio de Inconformidad.** El 06 de marzo de 2025, a las 21:30 horas, la promovente interpuso ante la autoridad responsable el presente Juicio de Inconformidad, mediante el que controvierte los resultados de la Asamblea Juvenil celebrada el 02 de marzo.

TRÁMITE

- 1. Recepción.** El 07 de marzo de 2025, esta Comisión de Justicia recibió la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por la actora.
- 2. Auto de turno.** El 07 de marzo de 2025 se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/020/2025 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
- 3. Admisión.** En fecha 07 de marzo de 2025, el referido Comisionado Instructor emitió el acuerdo por medio del cual se declaró admitida la demanda.
- 4. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. - Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues es relativo a controversias suscitadas dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, correspondiente a la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN en Michoacán, para el periodo 2025-2027.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electorales de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.

Segundo. - Acto Impugnado. Elección de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil celebrada el 02 de marzo de 2025, en el estado de Michoacán, para el periodo 2025-2027.

Tercero. - Autoridad Responsable. Comisión Organizadora Electoral para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN en Michoacán.

Cuarto. - Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, compareció con carácter de tercero interesado el C. Cristian Guzmán Talavera.

Quinto. - Fijación de la Litis. En el caso concreto, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que, un escrito de impugnación debe analizarse en

forma integral, por lo que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte del escrito inicial.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto expresan:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Adicionalmente, a efecto de garantizar el cumplimiento al derecho de acceso a la justicia establecido en nuestro sistema jurídico constitucional mexicano, se considera que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el medio de impugnación para que se advierta lo que quiso decir el recurrente y no lo que aparentemente dijo, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión de la parte actora.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en*

materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese sentido, de la lectura integral del escrito de demanda se puede advertir, en suplencia de la queja, que la actora hace valer como inconformidad el siguiente agravio:

Único. Vulneración a los principios de Certeza y Seguridad Jurídica, así como la violación directa al principio Constitucional de Equidad en la Contienda salvaguardado en el artículo 41.

Sexto. - Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión de Justicia considera que se actualiza la causal de improcedencia

consistente en la extemporaneidad, prevista en el artículo 16, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Justicia del PAN, que dispone lo siguiente:

Artículo 16. *Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;***
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o***
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.*

Lo anterior es así, en virtud de que el acto impugnado es de fecha 02 de marzo de 2025, mismo que se relaciona al proceso de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN en Michoacán, por ende, se encuentra sujeto a las consideraciones y lineamientos establecidos en la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Juvenil.

En este sentido, la Convocatoria prevé en su **Capítulo VIII. De las Impugnaciones**, que en términos del artículo 70 del Reglamento de Acción Juvenil, aquella candidatura que considere que se han presentado violaciones a los Reglamentos y Estatutos podrán presentar su impugnación por escrito ante el órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidista, teniendo como **límite hasta el cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea**, en un horario de **10:00 a 18:00** horas.

Ahora bien, se tiene que el escrito de impugnación promovido por la actora, fue presentado el 06 de marzo de 2025 ante la autoridad, esto es, el cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea, sin embargo, se advierte del acuse que

este fue recibido a las **21:30 horas**, es decir, **3 horas y 30 minutos** después del plazo fatal establecido para tales efectos, por lo que resulta evidentemente extemporáneo.

De esta manera, al haber agotado el plazo reglamentario para controvertir la Asamblea Juvenil y sus resultados, se tiene por consentido por la actora, resultando aplicable al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia **15/98**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. - *El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.*

Así, en aplicación del criterio sostenido por la Sala Superior, se actualiza el consentimiento tácito de la recurrente puesto que:

1. Se advierte la existencia de un acto que aduce le causa perjuicio, siendo este la Asamblea Juvenil, así como los resultados de la Elección, celebrada el 02 de marzo de 2025;
2. El plazo determinado para interponer el medio de impugnación es de 4 días siguientes a la fecha de la Asamblea en un horario de 10:00 a 18:00 horas y

3. La inactividad durante el plazo determinado, esto es, la omisión de la recurrente de presentar el recurso de impugnación a más tardar el 06 de marzo del año en curso, a más tardar a las 17:59 horas.

Lo anterior aunado a las consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el Juicio **SUP-JDC-1377/2022**, entre las que precisó lo siguiente:

32. Los agravios son infundados porque la parte actora pretende que se tomen en cuenta diversas normas jurídicas que no son aplicables al caso, ya que existe una disposición específica que el partido político, en ejercicio de autodeterminación, estableció para el caso de las impugnaciones relacionadas con la asamblea estatal en Michoacán para elegir consejerías estatales y nacionales.

33. Además, los Lineamientos que prevén el término para impugnar fueron publicados con antelación y no son desconocidos por la parte actora, sino que únicamente pretende que se le aplique un diverso ordenamiento.

44. En el caso, el órgano de justicia partidista consideró que la impugnación de la parte actora fue promovida de manera extemporánea, pues conforme a lo dispuesto en los referidos Lineamientos, el término para impugnar concluía a las dieciocho horas del cuarto día siguiente a la celebración de la asamblea.

45. Así, como la demanda fue recibida hasta las diecinueve horas treinta y nueve minutos del cuarto día, su promoción fue considerada inoportuna.

46. Se debe destacar que no existe controversia en cuanto al plazo, así como el día y hora de presentación de la demanda. La controversia jurídica se ciñe a la norma aplicable, pues la parte actora afirma esencialmente que se debe aplicar el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular que prevé que los días deben ser considerados de veinticuatro horas y no los Lineamientos que disponen como término para impugnar las dieciocho horas del cuarto día siguiente a la celebración de la asamblea.

50. En efecto, el numeral 4 del artículo 89 del Estatuto del PAN, dispone que las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

51. En este sentido, el artículo 120 del Reglamento de los órganos estatales y municipales del PAN prevé que todos los medios de impugnación (vinculados con la elección de los órganos estatales y municipales) serán regulados por el reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.

52. De manera complementaria, el artículo octavo transitorio de dicho reglamento igualmente establece que las impugnaciones que se generen con motivo de diversos procesos de elección de órganos estatales y municipales se regirán por el reglamento que establezca la resolución de controversias de Acción Nacional.

*53. Sin embargo, precisa que, en tanto se apruebe el citado Reglamento, **serán las convocatorias, lineamientos y normas complementarias las que regularán lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones.***

*54. Hasta el momento de resolución de este medio de impugnación, el PAN no cuenta con un reglamento que prevea reglas generales sobre la resolución de controversias. **Por tanto, en términos de lo señalado en el Estatuto y el Reglamento de órganos estatales y municipales, todo lo relativo a las impugnaciones relacionadas con la celebración de la asamblea estatal en Michoacán se encuentra en los Lineamientos, cuya aprobación y publicación no es objeto de controversia.***

55. Por tanto, se deben aplicar las disposiciones sobre los plazos y términos para promover medios de impugnación vinculados con la celebración de la asamblea estatal en Michoacán previstas en los Lineamientos y no en diverso Reglamento que regula las cuestiones relacionadas con la selección de cargos de elección popular.

Énfasis añadido por esta Comisión de Justicia

Ahora bien, dado que la Convocatoria, sus Lineamientos y Normas Complementarias, fueron publicadas en fecha 25 de enero de 2025 sin que la actora promoviera medio de impugnación alguno, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Justicia del PAN y, en aplicación de lo establecido por el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, relacionado con el artículo 70 del Reglamento de Acción Juvenil, es

improcedente el medio de impugnación presentado por el actor y se debe decretar el **SOBRESEIMIENTO**.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

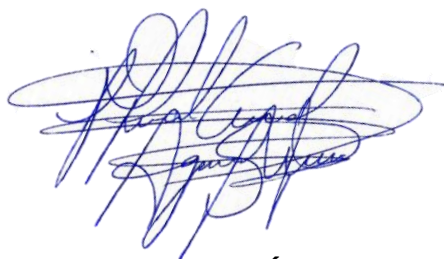
ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por los actores en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE a la actora en el correo electrónico señalado en el escrito de mérito, a la autoridad responsable mediante oficio, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA